

DESXIFRANT LA LLEI ORGÀNICA 1/2025, DE 2 DE GENER, DE MESURES D'EFICIÈNCIA DEL SERVEI PÚBLIC DE JUSTÍCIA.

Girona, 20 de març de 2025

Juan Antonio Ruiz Garcia
Soci

Introducción

Origen y tramitación de la LO 1/2025

- Origen : Proyectos de ley de eficiencia organizativa y de eficiencia procesal
 - Parte fundamental del “Plan Justicia 2030”, junto con las medidas de eficiencia digital
- La tramitación de los proyectos decayó y gran parte de las medidas se incluyeron en los RDL 5/2023 (casación) y 6/2023 (eficiencia procesal y digital: p. ej. vistas telemáticas, primer emplazamiento electrónico a empresas...)
- No obstante, quedaban pendientes cuestiones importantes:
 - Muy señaladamente, MASC y reorganización de los juzgados de primera instancia
 - También otras reformas procesales, como juicio verbal, ejecución o subasta
 - Está pendiente también la transposición de la Directiva de acciones de representación (acciones colectivas): se eliminó del proyecto de ley durante la tramitación parlamentaria
 - El Consejo de Ministros ya ha aprobado la remisión a Cortes del proyecto de Ley de acciones colectivas ([Referencia de 25.02.2025](#))

2.

Medios adecuados de solución de controversias: MASC



Ámbito de aplicación

Materias incluidas: civil y mercantil

- La norma incluye la necesidad de haber acudido a un MASC como requisito previo para la admisión de la demanda (requisito de procedibilidad)
- Este requisito se establece con carácter general para el orden jurisdiccional civil (incluidos los asuntos de lo mercantil) como requisito previo para la admisión de la demanda (art. 5 LO).
 - Los asuntos transfronterizos quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la norma (art. 3 LO).
 - Sin embargo, hay importantes excepciones a esta regla general (actos y tipos de procedimientos excluidos)

Ámbito de aplicación

Materias excluidas: laboral, penal, concursal, entidades del sector público y materias indisponibles

- Laboral, penal y concursal (3.2 LO)
- Todos los asuntos en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público, con independencia del orden jurisdiccional al que correspondan (art. 3.2 LO)
 - No obstante, la norma incluye la obligación del Gobierno de elaborar y presentar ante las Cortes Generales en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la LO 1/2025 un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración (DF 31ª LO).
- Materias indisponibles para las partes ni materias excluidas de la mediación según la nueva redacción del 89.9 LOPJ (art. 4 LO)
 - Excepción: efectos y medidas de los arts. 102 y 103 CC (nulidad, separación o divorcio)

Ámbito de aplicación

Actos y tipos de procedimiento incluidos (cláusula general)

- Según la cláusula general, están incluidos en el ámbito del requisito de procedibilidad (art. 5.2 LO):
 - Los procesos declarativos del Libro II (juicio ordinario y juicio verbal)
 - Los procesos especiales del Libro IV de la LEC (por ejemplo, monitorio o división de herencia)
- **¿Procedimientos de ejecución?**
 - **No se les aplica el requisito de procedibilidad, dado que están regulados en el Libro III de la LEC. Además, el art. 5.3 LO exceptúa expresamente del requisito a la demanda ejecutiva**

Ámbito de aplicación

Actos y tipos de procedimiento excluidos (excepciones a la regla general)

- Están excluidos del ámbito del requisito de procedibilidad (arts. 5.2 y 5.3 LO):
 - **Demanda ejecutiva**
 - Solicitud de medidas **cautelares previas** a la demanda
 - Tanto inaudita parte como con audiencia al demandado
 - ¿Qué ocurre con las cautelares simultáneas a la presentación de la demanda? ¿Cómo justificamos el *periculum in mora*?
 - Solicitud de diligencias preliminares
 - Iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria
 - Excepción: expedientes de intervención judicial en casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad

Ámbito de aplicación

Actos y tipos de procedimiento excluidos (excepciones a la regla general)

- Petición de **requerimiento europeo de pago** conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo
 - Sin embargo, **al monitorio de la LEC sí le resulta de aplicación el nuevo requisito** de procedibilidad (se regula en el Libro IV de la LEC y no está expresamente excluido)
- Solicitud de inicio de un proceso europeo de escasa cuantía (Reglamento (CE) n.º 861/2007)
- Juicio cambiario
- Tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute
- Pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande
- Tutela judicial civil de derechos fundamentales
- La norma también excluye algunas materias propias del Derecho de familia y del Derecho de la persona, como la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad

¿Qué son los MASC?

Definición legal (art. 2 LO 1/2025)

- “**Cualquier tipo de actividad** negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de **buena fe** con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea **por sí mismas o con la intervención de una tercera persona** neutral.” (art. 2 LO 1/2025)

Artículo 2. *Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional.*

A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral.

¿Qué son los MASC?

Definición legal (art. 2 LO 1/2025)

- La actividad negociadora se puede desarrollar, tanto con la intervención de una **persona neutral**, como **directamente por las partes**, o entre sus **abogados o abogadas** bajo sus directrices y con su conformidad (arts. 5.1 y 14.1 LO).
- No es preceptiva la intervención de profesional de la abogacía salvo (art. 6.2 LO):
 - Oferta vinculante en asuntos en los que la cuantía supere los 2000 euros
 - Una ley sectorial no exija la intervención de letrado
 - Cuando, no siendo preceptiva, una de las partes la utiliza, es obligatorio avisar a la otra. (En realidad, será siempre preceptivo: art. 53.2 EGA “En todo caso, le recomendará que designe profesional de la Abogacía.”)
 - Proceso de derecho colaborativo (art. 19 LO)

¿Qué son los MASC?

MASC expresamente mencionados en la ley

- Mediación
- Conciliación [notarial, registral, juez de paz, judicial (LAJ), y privada (arts. 15 y 16 LO)].
- Oferta vinculante confidencial
- Opinión neutral de una persona experta independiente
- Proceso de Derecho Colaborativo
- Cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en la propia norma o en una ley sectorial
 - ¿Qué requisitos ha de cumplir? La norma se remite a los arts. 2 al 13 LO, que no contienen lista de requisitos. **No obstante, características comunes:** Materias excluidas / Confidencialidad / Interrupción prescripción y suspensión caducidad / comportamiento de buena fe / documentación del resultado / ejecutividad / anulable por causas nulidad de los contratos
- **Importancia de elegir bien el MASC que mejor se adapte al asunto concreto**

¿Qué son los MASC?

MASC expresamente mencionados en la ley

MEDIACIÓN (Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles)

- Un neutral ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo
- Confidencial: procedimiento, documentación, información obtenida en mediación. No susceptible de prueba en jurisdicción o arbitraje Excepciones: penal, acuerdo partes, necesario en ejecución del acuerdo mediación
- Suspende plazos de prescripción de acciones desde la solicitud de mediación. Hay 15 días para firmar sesión constitutiva
- Acuerdo final es título ejecutivo del 517.2 LEC si se eleva a público o se homologa judicialmente.

CONCILIACION NOTARIAL, REGISTRAL, LAJ O JUEZ DE PAZ (art. 14 LO) y CONCILIACIÓN PRIVADA (arts. 15 y 16 LO)

- Experto o conocedor de una materia. Registrado. Neutral
- Manifiesta dimensiones extrajurídicas / ventajas del acuerdo / propone directamente soluciones para debate de las partes

OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL (art. 17 LO)

- Expresa e identificable con independencia de la negociación. Determinable la identidad, recepción y fecha
- Irrevocable, igual que su aceptación. Si no se acepta en un mes, decae y se cumple requisito procedibilidad

¿Qué son los MASC?

MASC expresamente mencionados en la ley

OPINIÓN DE EXPERTO INDEPENDIENTE (art. 18 LO)

- Experto acreditado que emite opinión no vinculante ante toda la prueba suministrada por las partes
- 10 días para que las partes actúen

PROCESO DE DERECHO COLABORATIVO (art. 19 LO)

- Abogados acreditados con ayuda de expertos buscan conjuntamente solución en nombre de las partes
- No pueden intervenir en el procedimiento judicial en caso de no alcanzar acuerdo

CUALQUIER ACTIVIDAD NEGOCIADORA reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero **que cumpla lo previsto en la propia norma o en una ley sectorial.**

Los arts. 2 a 13 LO no contienen una lista de requisitos. No obstante, características comunes: Materias excluidas / Confidencialidad / Interrupción prescripción y suspensión caducidad / comportamiento de buena fe / documentación del resultado / ejecutividad / anulable por causas nulidad de los contratos

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD (art. 4.1 LO)

- Conforme a la ley, la buena fe y orden público

NEGOCIACION

Artículo 14. *Medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial.*

1. A los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo, a la mediación regulada en la Ley 5/2012, de 6 de julio, o a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias previsto en otras normas. En particular, las partes podrán cumplir dicho requisito mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados o abogadas, así como a través de un proceso de Derecho colaborativo.

2. La mediación se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, en su caso, por la legislación autonómica que resulte de aplicación. No obstante, a efectos de lo dispuesto en esta ley, la mediación es uno de los medios adecuados de solución de controversias con el que se podrá cumplir el requisito de procedibilidad al que se refiere el artículo 5.1.

3. La conciliación ante notario se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

4. La conciliación ante el registrador se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.1.

5. La conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

6. La conciliación ante el juez o la jueza de paz se regirá por lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

NEGOCIACION

Artículo 17. *Oferta vinculante confidencial.*

1. Cualquier persona que, con ánimo de dar solución a una controversia, formule una oferta vinculante confidencial a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta expresamente. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable.

2. La forma de remisión tanto de la oferta como de la aceptación ha de permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido.

3. La oferta vinculante tendrá carácter confidencial en todo caso, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.

4. En el caso de que la oferta vinculante sea rechazada, o no sea aceptada expresamente por la otra parte en el plazo de un mes o en cualquier otro plazo mayor establecido por la parte requirente, la oferta vinculante decaerá y la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiéndose que se ha cumplido el requisito de procedibilidad. Basta en este caso acreditar la remisión de la oferta a la otra parte por manifestación expresa en el escrito de demanda o en la contestación a la misma, en su caso, a cuyo documento procesal se ha de acompañar el justificante de haberla enviado y de que la misma ha sido recibida por la parte requerida, sin que pueda hacerse mención a su contenido.

CONCILIACIÓN PRIVADA

Artículo 15. *Conciliación privada.*

1. Toda persona física o jurídica que se proponga ejercitar las acciones legales que le corresponden en defensa de un derecho, puede requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate, para que gestione una actividad negociadora tendente a alcanzar un acuerdo conciliatorio con la parte a la que se pretenda demandar.

2. Para intervenir como persona conciliadora se precisa:

a) Estar inscrita como ejerciente en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas.

b) Ser imparcial y guardar los deberes de confidencialidad y secreto profesional.

c) En el caso de que se trate de una sociedad profesional, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, y estar inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del colegio profesional que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir la persona que actúe como conciliadora los requisitos exigidos en este precepto.

3. El encargo profesional al conciliador puede realizarse por las dos partes de mutuo acuerdo o solo por una de ellas. En el encargo se ha de expresar sucintamente, pero con la necesaria claridad, el contenido de la discrepancia objeto de conciliación, así como la identidad y circunstancias de la otra u otras partes. De la misma forma se procederá cuando sean las dos partes, de mutuo acuerdo, las que soliciten la intervención de la persona que hayan convenido para la realización de tal actividad. A efectos de comunicación entre el conciliador y las partes, se deberá indicar específicamente el teléfono, el correo electrónico a efectos de citaciones, así como, en su caso, el medio del que se dispone para la realización de los encuentros virtuales mediante videoconferencia.

4. La persona conciliadora debe aceptar de forma expresamente documentada la responsabilidad de la gestión leal, objetiva, neutral e imparcial del encargo recibido. Estará sujeta a las responsabilidades que procedan por el ejercicio inadecuado de su función.

CONCILIACIÓN PRIVADA

Artículo 16. *Funciones de la persona conciliadora.*

Las funciones de la persona conciliadora son, esencialmente:

a) Realizar una sesión inicial informando a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la conciliación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

b) Gestionar por sí misma, o por las personas que le auxilien y le den soporte administrativo, la recepción de la solicitud, la invitación a la otra parte, la citación para las reuniones presenciales o virtuales que se precisen.

c) Documentar un acta de inicio de la conciliación, firmada por todas las partes, delimitando el objeto de la controversia, los honorarios y si las partes van a comparecer por sí mismas o asistidas de letrado, letrada o representante legal.

d) Presidir las reuniones de las partes y dirigir todos los trámites del proceso de conciliación, bien sea personalmente o por medio de instrumentos telemáticos.

e) Dar la palabra de forma ordenada y equitativa a cada una de las partes, pudiendo realizar las sesiones conjuntas o individuales que estime pertinentes.

f) Poner de manifiesto a las partes las dimensiones extrajurídicas de la controversia y las ventajas que pueden obtenerse si se alcanza un acuerdo razonable.

g) Formular directamente a las partes posibles soluciones e invitarlas a que formulen posibles propuestas de solución que construyan un eficaz acuerdo común.

h) En el caso de que exista acuerdo total o parcial de las partes en el desarrollo del proceso de conciliación, requerir a las abogadas y los abogados de las partes, si estuviesen participando en el proceso, para que supervisen el acuerdo.

i) Elaborar un acta final en el que se recoja la propuesta sobre la que existe acuerdo total o parcial y firmar en su calidad de persona conciliadora dicho acuerdo junto con las partes y sus abogadas y abogados o representantes legales si estuviesen participando en el proceso.

j) En caso de desacuerdo, emitir una certificación acreditativa de que se ha intentado sin efecto la conciliación.

k) Si la parte requerida ha rehusado participar en el proceso conciliador, hacerlo constar en el certificado que emita.

Cumplimiento del requisito de procedibilidad

¿Cuándo se entiende que ha terminado la negociación sin acuerdo? (10.4 LO)

- Si transcurren **treinta días naturales** desde la recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y **no se obtuviera respuesta** escrita ni se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo.
- Si, iniciada la actividad negociadora, transcurrieran **treinta días** desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo, **sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito**. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
- Si transcurrieran **tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo**. No obstante, las partes tendrán derecho a continuar las negociaciones más allá de este plazo.
- Si cualquiera de las partes **se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones**, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad.

Requisito de procedibilidad

¿Cómo se acredita su cumplimiento?

- Será preciso acreditar que se ha acudido a un MASC (art. 10 LO):
 - Necesidad de **recoger documentalmente la actividad** negociadora o el intento de llevarla a cabo (art. 10.1 LO):
 - Si **interviene un tercero neutral**: documento emitido por dicho tercero (art. 10.3 LO)
 - La intervención de un tercero neutral facilita la acreditación de la actividad negociadora
 - Si no interviene tercero neutral (art. 10.2 LO):
 - Cualquier **documento firmado por ambas partes** en la que consignen determinados datos (identidad de las partes, profesionales o expertos que les hayan asesorado, objeto de la controversia, fecha de las reuniones mantenidas, en su caso), así como la declaración responsable de que ambas partes han intervenido de buena fe en el proceso
 - En su defecto, cualquier documento que **pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro**

Requisito de procedibilidad

¿Cómo se acredita su cumplimiento?

- La LEC también se reforma en consonancia con estas exigencias de acreditación, y menciona la necesidad de **describir el proceso de negociación**:
 - 264.4º LEC: “El **documento que acredite** haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o **declaración responsable** de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido”
 - Segundo párrafo del 399.3 LEC: “Así mismo, se hará constar en la demanda la **descripción del proceso de negociación previo** llevado a cabo o la imposibilidad del mismo, conforme a lo establecido en el ordinal 4.º del artículo 264, y se manifestarán, en su caso, los documentos que justifiquen que se ha acudido a un medio adecuado de solución de controversias, salvo en los supuestos exceptuados en la Ley de este requisito de procedibilidad”
 - 403.2 LEC: “**No se admitirán** las demandas cuando no se **acompañen a ella los documentos** que la ley expresamente exija para la admisión de aquellas, cuando **no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399** en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad o cuando no se hayan efectuado los requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales”

Requisito de procedibilidad

Identidad del objeto del litigio y plazo para presentar la demanda

- Para que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad debe existir identidad entre el objeto de la negociación y el del litigio
 - Sin embargo, parece permitirse que las concretas pretensiones que eventualmente se ejerciten en vía judicial sobre dicho objeto puedan variar (art. 5.1 LO).
- También será necesario presentar la demanda dentro del plazo máximo establecido en el art. 7.3 LO:
 - Regla general: un año desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación que no obtuvo respuesta o, en su caso, desde la fecha de terminación del proceso de negociación sin acuerdo.
 - Regla especial para los casos en que se acuerden medidas cautelares: 20 días desde la terminación de la negociación sin acuerdo. Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes de que comenzase el proceso negociador, el plazo que se suspenderá y reanudará en los términos del art. 7.1 LO.

Confidencialidad de información y documentos (9.1 LO)

Regla general

- Confidencialidad del proceso de negociación y de la documentación utilizada en él

Artículo 9. *Confidencialidad y protección de datos.*

1. El proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia.

La obligación de confidencialidad se extiende a las partes, a los abogados o abogadas intervinientes y, en su caso, a la tercera persona neutral que intervenga, que quedarán sujetos al deber y derecho de secreto profesional, de modo que ninguno de ellos podrá revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso de negociación.

2. En particular, las partes, los abogados o abogadas y la tercera persona neutral no podrán declarar o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados a ello en un procedimiento judicial o en un arbitraje, excepto:

a) Cuando todas las partes de manera expresa y por escrito se hayan dispensado recíprocamente o al abogado o abogada o a la tercera persona neutral del deber de confidencialidad.

Confidencialidad de información y documentos (9.1 LO)

b) Cuando se esté tramitando la impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y a esos únicos fines, sin que pueda utilizarse para otros diferentes ni en procesos posteriores.

c) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces y juezas del orden jurisdiccional penal.

d) Cuando sea necesario por razones de orden público, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona.

En consecuencia, y salvo dichas excepciones, si se pretendiese por alguna de las partes la aportación como prueba en el proceso de la información confidencial, no será admitida por los tribunales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 283.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. En caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

4. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Confidencialidad de información y documentos (9.1 LO)

Regla general

Excepción: Información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia

Se extiende a **partes**, abogados y tercero neutral

- **Aparentemente, las negociaciones exclusivamente entre las partes también son confidenciales**
- Se contemplan consecuencias procesales que impiden que la información y los documentos sean efectivamente utilizados:
 - Imposibilidad de declarar o de aportar documentación derivada de dicho proceso o relacionada con él, así como la procedencia de la inadmisión y la no incorporación al expediente de dicha información confidencial en caso de que se intente aportarla al procedimiento
 - El artículo 287.1 LEC se reforma en consonancia
 - Esta previsión está en línea con el recientemente aprobado artículo 16 de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa
 - Protege la confidencialidad de las comunicaciones “mantenidas exclusivamente entre los defensores de las partes con ocasión de un litigio o procedimiento”, incluyendo las producidas en fase extrajudicial, y dispone que no podrán aportarse en juicio ni tendrán valor probatorio

Confidencialidad de información y documentos (9.1 LO)

Excepciones

- La obligación de confidencialidad tiene algunas excepciones, como la solicitud de jueces del orden penal, razones de orden público y los casos en que todas las partes se dispensen del deber de confidencialidad
- Además, dicha información y documentos podrán utilizarse para la impugnación de la tasación de costas y la solicitud de exoneración o moderación

Cumplimiento del requisito de procedibilidad

Cuestiones prácticas

- ¿Se cumple el requisito enviando un burofax? Depende:
 - El mero requerimiento de cumplimiento no sirve para cumplir con el requisito de procedibilidad
 - Necesidad de ofrecer una negociación o, en su caso, realizar una oferta vinculante
 - Problema: Créditos claramente líquidos, vencidos y exigibles:
 - ¿Ofrecer calendario de pagos?
 - En todo caso, la consecuencia sería la inadmisión de la demanda, que se podría volver a presentar
- El artículo 2 LO menciona la necesidad de acudir al MASC de “buena fe”:
 - Posibilidad de que se valore si se ha acudido o no de buena fe al MASC a efectos de admisión de la demanda
 - Valoración por parte del LAJ. En caso de que considere que no se cumple, da cuenta al Juez para que decida (art. 403 y 404 .2 LEC)

Cumplimiento del requisito de procedibilidad

Cuestiones prácticas

- ¿Posibilidad de subsanación en caso de que no se acredite haber acudido al MASC?
 - La falta de acreditación del requisito debería ser subsanable en todo caso. La falta de cumplimiento, no.
 - Si no se ha intentado la negociación, además de la doctrina del TS sobre la imposibilidad de subsanar actos que no se han realizado, es posible que no dé tiempo a realizar el intento en el tiempo otorgado para la subsanación
- ¿Qué ocurre si se estima la falta de litisconsorcio pasivo necesario? ¿Los nuevos demandados pueden oponer la falta de MASC para que se inadmita la demanda contra ellos?
 - Es posible sostener que no, dado que la demanda ya ha sido admitida a trámite y no se prevé en la ley

Cumplimiento del requisito de procedibilidad

Cuestiones prácticas

- Pluralidad de partes: ¿Cómo cumplir el requisito de procedibilidad? ¿Cómo articular el MASC?
 - Se puede cumplir con el ofrecimiento del MASC a todas las partes
 - Si las partes eligen MASC diferentes, habrá que estar a la actitud de cada una de ellas (por ejemplo, si puede considerarse que una de las partes se niega irrazonablemente al específico MASC propuesto)
- En todo caso, **será necesario estar atentos a la aplicación concreta que hagan los tribunales, dado que muchas de estas cuestiones admiten distintas soluciones. Criterios orientativos de los juzgados de familia de Madrid capital**

Cumplimiento del requisito de procedibilidad

CRITERIOS ORIENTATIVOS APROBADOS POR LOS JUECES DE FAMILIA DE MADRID-CAPITAL, POR MAYORÍA, EN RELACIÓN CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.

1º.-SOBRE EL ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5.1 y 2 del Título II de la Ley 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante LO 1/2025), se considera que el requisito de procedibilidad, consistente en la necesidad de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias (en adelante Masc) de los previstos en el artículo 2 del mismo Título, es exigible a los procesos de separación, divorcio, nulidad, medidas paterno filiales referidas a hijos/as no matrimoniales, y en general, a todos los procesos especiales en materia de familia y menores comprendidos en el capítulo 2º del Título I del Libro IV de la LEC, excepto los expresamente mencionados en el apartados 2 y 3 del citado precepto.

En particular, se considera también exigible acudir previamente a una actividad negociadora de los Masc previstos legalmente, para que sea admisible la interposición de demanda de solicitud de medidas provisionales previas del artículo 771 de la LEC, las cuales, a estos efectos, en ningún caso pueden asimilarse a las medidas cautelares previas a la demanda reguladas en los artículos 721 y siguientes de la LEC, al deber considerarse aquellas, a todos los efectos, un proceso especial autónomo e independiente de la demanda posterior.

No obsta a dicha interpretación el tenor literal del párrafo 2º del apartado 1 del artículo 4 del Título II de la Ley 1/2025, que parece abocar a la inexigibilidad del requisito de procedibilidad en relación con los conflictos que versen sobre materias indisponibles para las partes, como algunas de las afectantes a los hijos menores comunes, pues tal interpretación haría inaplicable el requisito a todos los procesos en que se ventilan pretensiones indisponibles relativas a hijos menores y dejaría prácticamente vacía de contenido la reforma en materia de familia y menores, conclusión que no es coincidente en absoluto con la “voluntas legislatoris”.

La indicación del art. 4.1, p.2º de que “si será posible su aplicación (en referencia a los Masc) en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado”, aun admitiendo que genera dudas hermenéuticas por la deficiente técnica legislativa empleada (regla

general referida a materias, a su vez excepcionada con matices, seguida de regla general relativa a procesos especiales, a su vez con excepciones), ha de interpretarse no en el sentido de entender que, respecto de tales medidas, es facultativo para las partes hacer o no uso de los Masc (lo cual es procedente porque la aplicación de las normas procesales, y esta lo es, no pueden dejarse a la libre voluntad de las partes al ser normas de orden público), sino, en el más ajustado a la voluntad del legislador, de considerar que la ley persigue dejar claro (“..sí será posible su aplicación...”) que es preceptivo también el requisito de procedibilidad para dichas materias, dado que, aun refiriéndose algunas de dichas medidas a materias indisponibles, se establece en el propio precepto una salvaguarda judicial que impedirá a las partes acordar medidas de carácter indisponible contrarias al interés superior de los menores, pues la autoridad judicial podrá denegar su aprobación, ex art. 90 del Cc., como se desprende del inciso final del párrafo citado (“..., sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado”), que, además, presupone que si se habla de homologación del acuerdo alcanzado en el Masc es porque el mismo debe seguirse, lo cual, por otra parte, no representa ninguna excepcionalidad porque es lo mismo que ocurre cuando las partes pactan en los procesos contenciosos sobre materias indisponibles y la validez de tales acuerdos precisa, para su validez, de la previa aprobación judicial.

2°.-SOBRE LA POSIBLE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

2.1. La falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad, para la admisibilidad de la demanda, de acudir previamente a alguno de los Masc previstos en el artículo 2 del Título II de la LO 1/2025, excepto en los procesos y materias excluidos expresamente, dará lugar a la inadmisión a trámite de la demanda, sin necesidad de conferir a la parte demandante la posibilidad de subsanar este defecto procesal de la demanda en un determinado plazo.

Se estima que, de concederse a la parte actora un plazo para subsanar el no cumplimiento del requisito de procedibilidad, sería necesario otorgar a la misma un plazo no inferior a cuatro meses para que se pudiera seguir el Masc elegido con respeto a los plazos máximos previstos en el artículo 10 del título II de la Ley (Vid.art.10.4.a y c), lo que resultaría un plazo completamente irrazonable, que desnaturalizaría el requisito de procedibilidad, al no poder subsanarse el mismo en el plazo de 10 días que en la práctica forense suele concederse a las partes conforme al artículo 231 de la LEC y podría acarrear otras disfunciones, como las derivadas de la fecha de presentación de la demanda y efectos jurídicos anudados a la admisión de la misma.

2.2. Será, en cambio, subsanable la falta de acreditación del intento de negociación y/o terminación del proceso sin acuerdo por no aportación de alguno de los documentos a que se refiere el artículo 10 del Título II de la LO 1/2025 o no contener los presentados todas las circunstancias que deben constar en los mismos.

3°.-SOBRE EL SUPUESTO DE IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO UN PROCESO DE NEGOCIACIÓN PREVIA A LA VIA JUDICIAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 399.3, PARR.2° Y 264.4° DE LA LEC.

En los casos en que no se hubiere seguido el proceso de negociación previa a la vía jurisdiccional por alegarse por el actor imposibilidad de hacerlo a causa del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, la ulterior constatación en el proceso jurisdiccional, con posterioridad a la admisión de la demanda, por las alegaciones de la parte demandada o las pruebas practicadas, de la inexactitud de los hechos y circunstancias alegados en la declaración responsable a que se refiere el art. 264.4 de la LEC, no dará lugar en ningún caso a la nulidad de actuaciones, sino a la aplicación, dentro del proceso ya iniciado, de las previsiones contenidas en la LEC para los casos de conculcación de las reglas de la buena fe o realización de actos procesales incurridos en abuso del Servicio Público de Justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 247.3 y 4, y, en su caso, 245, 394 y 395 de la LEC.

A estos efectos parece aconsejable que, en el Decreto de admisión a trámite de la demanda en que se omita el incumplimiento del requisito de procedibilidad por imposibilidad de verificarlo a causa del desconocimiento del domicilio de la parte demandada, se advierta a la parte actora de las graves consecuencias perjudiciales que podría depararle la inexactitud de los hechos aducidos en la declaración responsable presentada con el escrito de demanda.

Se entiende que tal admonición a la parte actora hecha en el Decreto de admisión de la demanda, si bien no es preceptivo hacerla porque no se contempla en la LO 1/2025 que se realice tal apercibimiento, guarda un gran paralelismo con los supuestos en que sí es obligatorio apercibir legalmente a la partes de las consecuencias desfavorables de los actos procesales que realizan, y por ello, se considera conveniente llevar a cabo la referida advertencia o amonestación a la parte actora con objeto de darle la oportunidad de desistir de la demanda presentada y acudir al proceso de negociación previa a la vía jurisdiccional antes de que sea emplazado el demandado cuyo domicilio se haya averiguado fácilmente en la actividad de indagación domiciliaria del mismo que es preceptiva desarrollar en el proceso cuando se desconoce el domicilio o residencia en que debe ser emplazado el demandado.

Y es que el actor que desconozca el domicilio del demandado y no haya desplegado la mínima diligencia probatoria exigible para conocerlo podrá ser considerado incurso en mala fe y/o en abuso del Servicio Público de Justicia, en tanto que la conducta de quien, tras demandar sin cumplir el requisito de procedibilidad, desiste de la demanda para poder cumplirlo tan pronto como conoce el domicilio de la parte demandada, solo puede valorarse como una actuación de clara buena fe tendente a alcanzar un acuerdo sobre la controversia en el previo proceso de negociación elegido como Masc.

4º.-SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL MASC PREVISTO EN EL ART. 17 DEL TÍTULO II DE LA LO 1/2025 (OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL).

Se estima que, en el caso de utilización del MASC del artículo 17, al no establecer la ley que la oferta vinculante confidencial sea irrevocable, como sí se declara respecto de la aceptación de la misma, el oferente puede revocar la oferta antes de que se produzca la aceptación y se perfeccione el consentimiento por el concurso de la oferta y la aceptación, conforme a las prescripciones del artículo 1262 del Código civil.

Derivación al MASC por parte del Juzgado

Posibilidad de derivación con conformidad de las partes

- El nuevo apartado 5 del art. 19 LEC establece expresamente la posibilidad de que la autoridad judicial (LAJ, juez o tribunal) derive a las partes a un MASC, en cualquier momento del procedimiento
- No obstante, la derivación **requerirá la conformidad de las partes**, quienes **podrán pedir conjuntamente la suspensión** del procedimiento. La propuesta de derivación ha de ser motivada y puede ser oral
 - En los procedimientos en que intervengan personas mayores se intentará especialmente promover los MASC

Prescripción y caducidad de la acción

Efectos del inicio del MASC

- El art. 7 establece la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad desde el intento de comunicación a la otra parte de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación hasta la firma del acuerdo o la terminación del proceso de negociación sin haberlo alcanzado
 - No obstante, en caso de que intervenga un tercero neutral en este punto se aplicarán las normas específicas del MASC que corresponda (art. 7.2 LO)
 - La solicitud de inicio de procedimiento de negociación se podrá realizar, entre otros medios, mediante la comunicación a la dirección electrónica que la otra parte haya estado empleando

Forma y efectos del acuerdo MASC

- Forma:
 - Para que tenga fuerza ejecutiva, es necesario **eleva el acuerdo a público** (art. 13.2 LO). El art. 517.2 LEC los incluye como título ejecutivo (antes hacía referencia únicamente a mediación)
 - Las partes podrán compelerse recíprocamente a llevar a cabo dicha elevación y, en caso de que una de ellas no acuda, la otra podrá proceder a la elevación unilateralmente, sin necesidad de que acuda ni la otra parte ni el tercero neutral (art. 12.3 LO)
- Efectos:
 - No es posible presentar una demanda que recaiga sobre el objeto del acuerdo
 - Frente al acuerdo únicamente se podrá presentar la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 13.1 LO) Ello sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse en sede de ejecución
 - **Importante:** Posibilidad de solicitar anotación preventiva del inicio del MASC (art. 727.5ª LEC)

Costas en MASC

Matizaciones al criterio del vencimiento objetivo

- Si se produce un procedimiento judicial con el mismo objeto que la actividad negociadora, a efectos de costas y sanciones los tribunales habrán de tener en consideración la **“colaboración de las partes respecto a la solución consensuada”** y el **“eventual abuso del servicio público de justicia”** (art. 7.4 LO)
 - Conceptos indeterminados

Costas en MASC

Matizaciones al criterio del vencimiento objetivo

- En casos de desestimación total, cuando la participación en un MASC sea legalmente preceptiva, o se hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por el juzgado durante el curso del proceso, **no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en el MASC al que hubiese sido efectivamente convocado** (art. 394.1 LEC)
- Estimación o desestimación parcial de la demanda:
 - Si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un MASC, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juzgado durante el proceso, **se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial** (art. 394.2 LEC)
- Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia (394.4 LEC)

Costas en MASC

Condena y solicitud de exoneración

- Posibilidad de solicitar la **exoneración de las costas** (245.5 LEC y nuevo incidente del art. 245 bis LEC al efecto)
 - La parte condenada al pago de las costas podrá solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando:
 - Hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los MASC al que hubieran acudido
 - La propuesta no hubiera sido aceptada por la parte requerida, y
 - La resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta
 - Las mismas consecuencias tendrá el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.
 - A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada

Costas en MASC

Costas y allanamiento

- Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas **salvo mala fe o abuso del servicio público de Justicia** (art. 395.1 LEC)
 - Existirá mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un MASC
- Condena en costas cuando existe allanamiento tras no haber acudido a MASC legalmente preceptivo o acordado por el órgano judicial sin causa que lo justifique, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas (art. 395. 3 LEC)

Costas en MASC

Costas

- Intervención no preceptiva de profesionales:
 - Se añade el “abuso del servicio público de justicia” del condenado (además de la temeridad que ya incluía el artículo) como excepción a la falta de condena en costas (art. 32.5 LEC).
 - El art. 32.5 LEC ha sido reformado para incluir que cuando, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, **en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado**, en este último caso **sin el límite establecido en el artículo 394.3 LEC**
- En consonancia con todo lo anterior:
 - Se modifican, entre otros preceptos de la LEC, los arts. 32.5, 244, 245.5, nuevo 245 bis, que regula la tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción, 246, 247, 394 y el 395.1 LEC

Novedades en el ámbito financiero y de consumo

3 novedades principales

1. Litigios en materia de consumo (D.A. 7ª LO 1/2025): cumplimiento de requisito de procedibilidad “atenuado”.
2. Acciones de devolución de cantidad de cláusulas abusivas (arts. 439.5 y 439 bis LEC): reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial.
 - Obligación de contestar: “que deberá admitir o denegar”
 - Preclusión para la entidad financiera
 - Plazo para acuerdo: un mes desde presentación de la reclamación
3. Indemnización por mora impuesta de oficio (D.F. 16ª y art. 19.1 TRLGDCU): pago de interés legal incrementado en un 50% en caso de no solución consensuada si cláusula de “idéntica significación”.

Requisito de procedibilidad en el ámbito de consumo

DA 7ª LO 1/2025: reclamación extrajudicial previa

- En materia de consumo resultará de aplicación la previsión específica de la D.A. 7ª LO 1/2025

*“En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la **reclamación extrajudicial previa** a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, **sin haber obtenido una respuesta** en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, **o cuando la misma no sea satisfactoria**, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.*

*Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los **usuarios de los servicios financieros** ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma.”*

Requisito de procedibilidad en litigación bancaria

Arts. 439 y 439 bis LEC

- No se admitirán las demandas de devolución de cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en relación con cláusulas suelo o cualesquiera otras contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda documento que justifique que el consumidor haya realizado una **reclamación previa extrajudicial** (art. 439 LEC).
- La reclamación se realizará de conformidad con el nuevo 439 bis LEC.
 - Obligación de contestar: “que deberá admitir o denegar”
 - Preclusión para la entidad financiera

Intereses agravados en casos de cláusulas de “idéntica significación” a otras ya declaradas abusivas

Modificación del art. 19.1 TRLGDCU:

- Además, el nuevo texto del art. 19.1 TRLGDCU excluye expresamente la aplicación del artículo 1108 del Código Civil y del artículo 576 de la LEC.
- Se permite incrementar en un 50% los intereses legales en caso de que se trate de cláusulas idénticas inscritas en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.
- Entrada en vigor:
 - Igual que los MASC (3 meses desde la publicación y aplicabilidad a procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor).
 - En ese momento quedará derogado el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo

Abuso de servicio público de justicia

Multas y sanciones

- En el 247.3 LEC se añade el abuso del servicio público de justicia como **elemento justificativo de la imposición de las multas** de 180 a 6000 euros (sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio) que la LEC ya preveía para la mala fe procesal.
- Se añaden los perjuicios a la Administración de Justicia, la capacidad económica del infractor y la reiteración en la conducta como **elementos para cuantificar la multa** (ya existían en el artículo los perjuicios a la parte o al procedimiento, que continúan en la nueva redacción)
- Se modifica el 247.4 LEC para añadir el abuso del servicio público de justicia, como una de las circunstancias que (junto con la vulneración de la buena fe, ya existente en el artículo antes de la reforma) se trasladarán por el tribunal al colegio correspondiente por si procediera la imposición de sanciones. Se incluye también el traslado, en su caso, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente

Entrada en vigor y régimen transitorio

¿A partir de cuándo será exigible el requisito de procedibilidad?

- Las disposiciones sobre los MASC entrarán en vigor el **3 de abril de 2025**
 - Tres meses de la publicación de la ley en el BOE producida el 3 de enero de 2025 (DF 38ª LO)
- El requisito únicamente se aplicará a los procedimientos **“incoados con posterioridad a su entrada en vigor”** (DT 9ª LO)
- No obstante, en los procedimientos judiciales en curso a la entrada en vigor de la ley las partes de común acuerdo se podrán someter a cualquier medio adecuado de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en la LEC (DT 9ª 2).
 - También posibilidad de que el órgano judicial plantee a las partes acudir voluntariamente a MASC en procedimientos ya iniciados (art. 19.4 LEC).

Entrada en vigor y régimen transitorio

Cuestiones sobre la entrada en vigor

- ¿Qué significa “**incoados con posterioridad a su entrada en vigor**”?
 - Misma redacción que DT RDL 6/2023, que generó dudas. Acuerdos de unificación de criterios de Audiencias Provinciales dictados con ocasión del RDL 6/2023: procedimientos con demanda presentada después de su entrada en vigor
- ¿Vale una negociación realizada con anterioridad a la entrada en vigor? En nuestra opinión, sí.
 - ¿Se aplicaría, en tal caso, el límite del año del art. 7? En nuestra opinión, sí.
- ¿Necesidad de acudir a MASC si la solicitud de monitorio o de cautelares previas es anterior a la entrada en vigor, pero la presentación de la demanda de juicio ordinario es posterior al 3 de abril? En nuestra opinión, va a depender del juzgado. Creemos que hay argumentos para justificar que el procedimiento se ha incoado con carácter previo al 3 de abril, pero cabe argumentar que la interposición de la demanda es el punto de partida de un nuevo procedimiento ordinario.

CUESTIÓN ADICIONAL: Exención IRPF (relevante para aseguradoras)

Exención fiscal de alcance limitado (finalidad de fomentar los acuerdos)

- Exención del IRPF de determinadas indemnizaciones de RC alcanzadas mediante MASC (art. 7 d LIRPF):
 - Indemnizaciones por daños físicos o psíquicos
 - Indemnizaciones satisfechas por la entidad aseguradora del causante del daño
 - MASC en el que haya intervenido un tercero neutral
 - Elevación del acuerdo a escritura pública
 - Límite: Cuantía que resulte de aplicar el baremo para el daño sufrido

3.

Otras reformas procesales civiles destacadas

Reforma del art. 155 LEC

Necesidad de intentar el emplazamiento domiciliario antes de acudir al TEJU tras intento de emplazamiento electrónico que haya resultado infructuoso

- El art. 155 LEC había sido reformado en virtud del RDL 6/2023 para incluir la posibilidad de realizar los primeros emplazamientos a las empresas electrónicamente, tras cuyo intento infructuoso se notificaría directamente por la vía del Tablón Judicial Edictal Único (“TEJU”)
- Este artículo se vuelve a reformar para incluir el requisito de intentar la notificación domiciliaria (art. 161 LEC) antes de acudir a la notificación edictal tras el intento de emplazamiento infructuoso
- En consonancia con esta reforma se modifica también el 399.1 LEC

Juicio verbal

Reducción de los supuestos en los que habrá vista

- Se reforma el artículo 438 LEC para incluir la tramitación escrita previa en la que se ventilan las excepciones procesales, la proposición y admisión de prueba y las impugnaciones
 - El artículo 255 LEC recoge expresamente que la cuantía o la clase de juicio se resolverán en el trámite del 438.10 LEC
 - El art. 287.3 LEC recoge expresamente que la ilicitud de la prueba (vulneración de derechos fundamentales) se resolverá en el trámite del 438.10 LEC
- Si el juez o magistrado no considere necesaria la celebración de vista, así lo declarará en un auto con el que quedarán los autos conclusos para sentencia. El auto será recurrible en reposición con efectos suspensivos
- Si, terminada dicha tramitación, la única prueba admitida es la de documentos, y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista

Juicio verbal

Posibilidad de dictar sentencias orales

- Posibilidad de dictar sentencias orales en el ámbito del juicio verbal, con excepción de aquellos en los que no intervenga abogado (art. 210.3 y 210.4 LEC, y modificación de artículos concordantes)
- Régimen transitorio específico para las sentencias orales:
 - DT 9ª.4: Las modificaciones del 210. 3 y 210. 4 LEC se aplican a los **juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de la ley**

Juicio verbal

Posibilidad de dictar sentencias orales

- ¿Cómo funciona?
- La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista y será posteriormente redactada por el juez o magistrado:
 - Si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará su firmeza en el mismo acto
 - En caso contrario:
 - El plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia redactada.
 - Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos.
 - El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta (art. 210.4 LEC)

Monitorio

Reforma del 818 LEC: tramitación posterior a la oposición cuando corresponde verbal

- Plazo de 5 días para proponer prueba e indicar personas que han de ser citadas o pedir respuestas escritas
- El procedimiento continúa por los trámites del art. 438.9 y 438.10 LEC

Monitorio

Reforma del 818 LEC: tramitación posterior a la oposición cuando corresponde verbal

438.9 y siguiente:

“9. En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.

10. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el tribunal resolverá por auto sobre la impugnación de la cuantía del pleito de haberse producido, sobre las excepciones procesales planteadas, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre la pertinencia de la celebración de vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.”

Costas

Modificaciones adicionales

- Elevación a 24.000 euros el valor de las pretensiones inestimables a efectos de la condena en costas (art. 394.3 LEC)
- Decisión sobre costas cuando es el único punto pendiente en casos de satisfacción extraprocésal

Se introduce un nuevo inciso (terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto) en virtud del cual, si el interés legítimo que se alegara para pretender la continuación del procedimiento se circunscribe a las costas, el LAJ dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 LEC. Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación (art. 22 LEC)

Costas

Modificaciones adicionales

- Costas de la impugnación de la tasación de costas por indebidas o por excesivas

En el apartado 4 del art. 246 LEC se añade que:

- a) Si la impugnación por indebidas o excesivas fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados.
- b) Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

Contra dichos decretos cabe recurso de revisión. Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Costas

Modificaciones adicionales

- Pago directo al letrado y al procurador en casos de asistencia jurídica gratuita

En el art. 394.3 se añade que, cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, estas deberán ser abonadas a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Desahucio

Cosa juzgada en casos de acumulación

- El art. 447.2 LEC establece expresamente que tienen efecto de cosa juzgada los pronunciamientos de la sentencia sobre pretensiones acumuladas a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo
 - Acciones acumuladas: acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, y acciones contra el fiador o avalista solidario

Peritos

“Acreditados expertos en la materia”

- En el art. 340.1 LEC, a la necesidad de “poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de este”, ya presente en el artículo, se añade (cumulativamente) la exigencia de que los peritos deberán ser “acreditados expertos en la materia”

Procuradores

Nuevas funciones

- Posibilidad de que los procuradores realicen las **actividades materiales del proceso de ejecución** que les hayan sido expresamente delegadas por el tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada. Para ello contarán con capacidad de certificación, y dispondrán de las credenciales necesarias. 23.4 LEC y 23.5 LEC
 - DA 11ª LEC: El Ministerio aprobará un formulario que acredite el consentimiento informado, que deberá precisar que la parte consiente la realización de actuaciones por el procurador a su costa y que, si no fueran realizadas por estos, lo serían por el tribunal
- El artículo 31.3º LEC se reforma en consecuencia, **permitiendo que se intervenga sin abogado** en los escritos dirigidos a acreditar ante la autoridad judicial correspondiente el cumplimiento de las actividades del proceso de ejecución que le han sido delegadas a los procuradores, sin perjuicio de tener que informar al abogado del asunto

En el artículo 163 LEC se establece que el procurador podrá realizar los actos de comunicación cuando le corresponda en los supuestos y con los límites previstos por la ley (ampliación de la redacción existente hasta ahora)

- Se introduce también un catálogo de deberes del procurador

Novedades en ejecución

Títulos ejecutivos

- Se incluyen como títulos ejecutivos:
 - 4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.
 - 5.º El testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 LEC.
- Se elimina la referencia a los certificados expedidos por las entidades responsables de la administración de la inscripción y registro respecto de los valores representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.
 - Queda únicamente: Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.

Novedades en ejecución

- Las partes podrán someterse a mediación o a cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias, en cuyo caso se suspenderá el curso de la ejecución (modificación art. 565.1 LEC).
- Modificación de la regulación de la subasta electrónica:
 - Suscripción a alertas por correo electrónico - nueva redacción de art. 644 LEC - en el decreto convocando la subasta se ha de hacer constar que el portal de subastas del BOE permite a los usuarios registrados suscribirse a alertas por correo electrónico para conocer el momento de inicio de la subasta;
 - El demandado (al acordarse la subasta) habrá de quedar debidamente informado, advirtiéndole de que el inicio de la subasta y su resultado no va a serle notificado personalmente, sino que será facilitado por el Portal, teniendo la posibilidad de registrarse como usuario y utilizar su sistema de alertas;
 - Se elimina del art. 645.1 LEC la referencia a que el anuncio en el BOE sirve de notificación al ejecutado no personado y se incluye en el art. 644 LEC la previsión de que la notificación al ejecutado no personado del decreto convocando la subasta deberá practicarse a las reglas generales de los actos de comunicación (art. 155 LEC).
 - Imposición, al ejecutante, de la obligación de informar al órgano judicial del pago de la tasa exigida para la publicación del anuncio de subasta (art. 648.2ª LEC);

Otros cambios sobre ejecución

- Incorporación del ejecutante si tiene interés en adquirir el bien como un licitador más y sometido a las mismas reglas – se modifican los arts. 647.2, 650.3. III y 670.3. III LEC estableciendo que, habiendo pujas y no siendo el ejecutante el mejor postor, no podrá mejorar el precio ni pedir la adjudicación del bien o lote con posterioridad a la subasta.
- Aumento del depósito para pujar que han de abonar los postores distintos al ejecutante para intervenir en las subastas -se eleva del 5% del valor por el que el bien sale a subasta al 10% en caso de muebles sin publicidad registral o al 20% si se trata de inmuebles o muebles con dicha publicidad o, en ambos casos, un mínimo de 1.000 euros si el importe que resultara de la aplicación de ese porcentaje fuera inferior (arts. 647.1.3º y 669.1 LEC).
- Imposibilidad de ampliar la duración de la subasta y de que termine en días festivos (art. 649 LEC).
- Se establece el secreto de las pujas (art. 649.1 LEC).
- Supresión de la posibilidad de realizar propuestas de pago aplazado (a raíz de las deficiencias del Portal de Subastas).
- Reducción del plazo para pagar el precio de remate en los arts. 650.1 y 670.1 LEC - el *dies a quo* para pagar se sitúa desde el cierre de la subasta, no desde la notificación del decreto de aprobación del remate.

Actos de disposición del proceso en recursos de casación

Ampliación de actos que no se pueden realizar tras el señalamiento para votación y fallo

- En los arts. 19.1 y 19.3 LEC se establece que, una vez señalado el día para votación y fallo del recurso de casación, los litigantes no podrán realizar ninguno de los actos contenidos en el art. 19.1 LEC
 - La reforma incluida en el 450.1 LEC por el RDL 6/2023 había excluido la posibilidad de desistimiento, pero ahora se incluyen todos los actos del 19.1: renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro MASC o a arbitraje y transigir
- Entrada en vigor: Únicamente para procedimientos cuya demanda se haya presentado a partir del 3 de abril de 2025 (DT 9ª).

Datos de contacto en el escrito de demanda

Precisión y mayor extensión de la obligación de indicar datos de contacto

- En todos los casos (y no solo en las de los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente) el demandante consignará número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los meros efectos de contacto por el tribunal.
- En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico (antes, no se precisaba esta obligación, sino que únicamente se hacía alusión genérica a los medios del 162.1 LEC).
 - Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162, a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.
- Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.

4.

Eficiencia organizativa: Tribunales de instancia

Tribunales de instancia

División en secciones

- En lugar de Juzgados existirá un único Tribunal de instancia en cada partido judicial, con sede en la capital, que estará dividido en Secciones:
 - Podrán tener una sección única, de Civil y de Instrucción o, cuando corresponda, una Sección Civil y otra de Instrucción
 - Además, podrán tener una o varias de las siguientes Secciones: Familia, infancia y capacidad, Mercantil, Violencia sobre la mujer, Violencia contra la infancia y la adolescencia, Penal, Menores, Vigilancia penitenciaria, Contencioso-Administrativo y Social (art. 84.2 LOPJ).
- Podrá suceder que alguna de las Secciones extienda su jurisdicción a varios partidos judiciales, siempre en la misma provincia o bajo el mismo TSJ
- La adscripción de jueces y magistrados a las Secciones será funcional, y los efectos de esta reforma serán **organizativos**:
 - Oficina judicial sirve a todo el Tribunal
 - Es previsible que redunde en una **mayor coordinación de prácticas y criterios** en primera instancia a nivel provincial

Tribunales de instancia

Entrada en vigor y régimen transitorio

- DF 38ª LO: A los tres meses de su publicación en el BOE, salvo el Título I, DA Primera, DT Primera a Octava y DT Sexta, a los 20 días de su publicación en el BOE (con algunas excepciones relativas al orden penal, que entrarán en vigor a los 9 meses)
- No obstante, se establece un régimen transitorio (contenido fundamentalmente en la DT 1ª LO) en virtud del cual la constitución de los tribunales de instancia se hará de manera escalonada en tres fases:
 - 1 de julio de 2025: Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer
 - 1 de octubre de 2025: los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer
 - 31 de diciembre de 2025: Se transformarán en las respectivas Secciones los restantes Juzgados



Turno de preguntas

Gracias

Su opinión nos importa

Escanee este código para acceder a la encuesta y ayudarnos a mejorar nuestros eventos.



La información contenida en esta presentación se ha obtenido de fuentes generales, es meramente expositiva, y se debe interpretar junto con las explicaciones que la acompañan. Esta presentación no pretende constituir en ningún caso un asesoramiento jurídico.